OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CP-003-2025
(Prórroga excepcional, condicionada y perentoria)

Entre los suscritos a saber, La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, Empresa Social del Estado del orden municipal, identificada con NIT 890.982.183-?, con domicilio en Angostura – Antioquia, representada legalmente por su Gerente JAVIER ENRIQUE ARTEAGA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.939.866, quien en adelante se denominará LA E.S.E.; y de otra parte, IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S., identificada con NIT 900.848.658-0, con domicilio en Montería – Córdoba, representada por el señor PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.848.341, en su calidad de Representante Legal Suplente con facultad para contratar, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos acordado suscribir el presente OTROSÍ No. 2 al Contrato de Compra No. CP-003-2025, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Contrato de Compraventa No. CP-003-2025 fue suscrito el 16 de diciembre de 2025 con el objeto de adquirir un vehículo automotor tipo camioneta pick-up diésel 4x4, destinado al transporte del equipo de Atención Primaria en Salud (APS) y apoyo administrativo, finalidad directamente vinculada a la garantía de la prestación del servicio público de salud y a la ejecución de actividades extramurales en zonas rurales y urbanas del municipio.

2. Que el acta de inicio fue suscrita el 18 de diciembre de 2025, a partir de la cual se contabilizó el plazo contractual inicialmente pactado.

3. Que mediante Otrosí No. 1, la entidad concedió una prórroga excepcional del plazo contractual, dejando expresa constancia de que las circunstancias alegadas por el contratista correspondían a riesgos propios del mercado automotor y del negocio jurídico asumido, sin que se configuraran eventos de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de terceros eximente de responsabilidad, en los términos del ordenamiento jurídico aplicable .

4. Que mediante Otrosí No. 2 del 04 de abril de 2026, la entidad, en ejercicio de sus facultades de dirección y control contractual, adoptó una medida de gestión orientada a garantizar la ejecución del contrato, consistente en la modificación técnica del bien objeto, la reducción del valor contractual y la ampliación del plazo de ejecución hasta el 05 de mayo de 2026, con fundamento en criterios de funcionalidad, disponibilidad en el mercado y continuidad del servicio .

5. Que, pese a las medidas adoptadas por la entidad para facilitar el cumplimiento del contrato, la supervisión ha verificado que, a la fecha, no se ha acreditado de manera suficiente, objetiva y verificable la disponibilidad real del bien en las condiciones contractuales vigentes, ni se han allegado soportes técnicos idóneos que permitan establecer la existencia física del vehículo, su identificación individual o una fecha cierta de entrega.

6. Que, en desarrollo del deber de seguimiento y control, la supervisión del contrato, mediante comunicación de fecha 04 de mayo de 2026, requirió formalmente al contratista para que informara y acreditara el estado de ejecución del contrato, solicitando específicamente la identificación del vehículo (VIN o número de chasis), la disponibilidad del bien, el estado de alistamiento y la fecha de entrega, sin que a la fecha se haya recibido respuesta completa, clara y verificable.

7. Que mediante comunicación del 05 de mayo de 2026, el contratista solicitó la ampliación del plazo contractual por treinta (30) días calendario, manifestando dificultades en la disponibilidad del bien, sin que dicha solicitud se encuentre acompañada de soportes técnicos suficientes que desvirtúen la situación evidenciada por la supervisión.

8. Que del análisis conjunto del informe de supervisión, del concepto técnico y de la documentación obrante en el expediente contractual, se concluye que la ejecución del contrato presenta dificultades relevantes en la acreditación de la disponibilidad del bien, sin que ello permita, en el estado actual, afirmar de manera definitiva la imposibilidad de ejecución del contrato, en la medida en que el contratista mantiene su manifestación de voluntad de cumplimiento.

9. Que, en aplicación del principio de economía contractual (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y del deber de optimización de los recursos públicos, la entidad debe privilegiar, cuando ello resulte jurídicamente viable, la ejecución del objeto contractual frente a la terminación anticipada del contrato, siempre que no se configure un incumplimiento consolidado ni una imposibilidad definitiva de ejecución.

10. Que, en concordancia con el principio de responsabilidad, la entidad ha desplegado actuaciones de seguimiento, requerimiento y control orientadas a verificar el cumplimiento del contrato, sin que resulte jurídicamente procedente, en esta etapa, adoptar medidas sancionatorias sin haber

agotado previamente una medida de gestión que permita la ejecución del objeto contractual.

11. Que, en aplicación del principio de continuidad del servicio público de salud, la no ejecución del contrato implicaría la afectación de actividades misionales asociadas a la estrategia de Atención Primaria en Salud (APS), lo cual justifica la adopción de medidas excepcionales orientadas a garantizar la entrega del bien.

12. Que, en ese contexto, la entidad considera procedente otorgar una última prórroga de carácter excepcional, condicionada y restrictiva, como medida de gestión contractual orientada a permitir la ejecución del contrato, sujeta al cumplimiento de condiciones verificables por parte del contratista.

13. Que la presente prórroga no implica reconocimiento de circunstancias eximentes de responsabilidad, ni modifica la distribución de riesgos contractuales, ni genera derechos económicos adicionales a favor del contratista.

14. Que la decisión se adopta conforme al Manual de Contratación de la entidad, el cual permite la modificación del plazo contractual durante su ejecución y antes de su vencimiento, cuando ello resulte necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y los fines estatales.

CLÁUSULAS

PRIMERA. PRÓRROGA DEL PLAZO. Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. CP-003-2025 por el término de treinta (30) días calendario, contados desde el seis (06) de mayo de 2026 hasta el cuatro (04) de junio de 2026, término dentro del cual el contratista deberá cumplir integralmente con la entrega del bien objeto del contrato, en las condiciones técnicas vigentes y a satisfacción de la entidad.

SEGUNDA. CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD. El contratista deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí, acreditar de manera plena, objetiva y verificable la disponibilidad real del bien, mediante documentación idónea que permita establecer su existencia física, su identificación individual (VIN o número de chasis) y una fecha cierta de entrega. La no acreditación de dicha información dentro del término señalado constituirá un incumplimiento de las cargas mínimas de ejecución del contrato y dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas correspondientes.

TERCERA. NATURALEZA DE LA PRÓRROGA. La presente prórroga se concede con carácter excepcional y restrictivo, no constituye reconocimiento de fuerza mayor, caso fortuito ni circunstancia eximente de responsabilidad contractual, no implica modificación del objeto ni del valor del contrato, y no genera derecho a reconocimiento de mayores costos o compensaciones económicas a favor del contratista. Su otorgamiento obedece exclusivamente a la necesidad de permitir la ejecución del objeto contractual y evitar su frustración, en atención a los fines del servicio público comprometido.

CUARTA. GARANTÍAS. El contratista deberá ajustar y ampliar las garantías contractuales vigentes, de manera que cubran el nuevo plazo de ejecución y el término adicional legal correspondiente, sin solución de continuidad en la cobertura. La eficacia del presente Otrosí queda condicionada a la aprobación de dichas garantías por parte de la entidad.

QUINTA. CONTROL DE EJECUCIÓN. Durante el término de la prórroga, la supervisión del contrato ejercerá seguimiento permanente sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dejando constancia de las actuaciones, requerimientos y verificaciones efectuadas, con el fin de asegurar la trazabilidad del proceso y el control de la ejecución contractual.

SEXTA. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del término otorgado, o la no acreditación de la disponibilidad del bien en los términos exigidos, dará lugar a la adopción de las medidas contractuales y legales correspondientes, incluyendo la declaratoria de incumplimiento, la imposición de sanciones, la efectividad de las garantías constituidas y la eventual declaratoria de caducidad del contrato, de conformidad con la normatividad vigente.

SÉPTIMA. RATIFICACIÓN. Las demás cláusulas del contrato y de los otrosí anteriores que no han sido objeto de modificación mediante el presente instrumento continúan plenamente vigentes.

En constancia, se firma en el municipio de Angostura, Antioquia, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2026.

JAVIER ENRIQUE ARTEAGA JIMÉNEZ
Gerente
E.S.E. Hospital San Rafael de Angostura

PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS
Representante Legal
IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.